



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N°764E

- 764E-01-990630 Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/N° de la Gerencia de División de Estudios.
- 764E-02-990630 Informe en Derecho sobre la incorporación de los señores Consejeros del Banco Central de Chile en el Título III de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado - Contratación servicios profesionales del señor José Luis Cea Egaña - Memorándum N° 71699 de la Fiscalía.
- 764E-03-990630 Abogado señor Sergio Rojas Abarzúa - Honorarios profesionales - Memorándum N° 71725 de la Fiscalía.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 764E
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el miércoles 30 de junio de 1999

En Santiago de Chile, a 30 de junio de 1999, siendo las 17.00 hrs. se reúne en Sesión Extraordinaria el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros, señora María Elena Ovalle Molina, señor Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Gerente de División Estudios, don Felipe Morandé Lavín;

I. Temas Tratados:

- Modificación al Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
- Contratación servicios profesionales del señor José Luis Cea Egaña.
- Pago honorarios de Abogado señor Sergio Rojas Abarzúa.

764E-01-990630 - Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/N° de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de la División de Estudios se refiere al artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional que establece que el Banco Central de Chile debe dictar las normas y limitaciones a las relaciones que deben existir entre sus operaciones activas y pasivas.

Considerando que la disposición transitoria N° 3 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras señala que todas las instituciones financieras deberán efectuar una medición del margen de descalce de tasas de interés en activos y pasivos que se establece en el N° 6 de dicho Capítulo, al 30 de junio de 1999, el señor Morandé propone ampliar dicho plazo.

El Consejo acordó efectuar la siguiente modificación en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras:

- Reemplazar en el N° 3 de las "Disposiciones Transitorias" la expresión "30 de junio de 1999" por "31 de agosto de 1999".

4



764E-02-990630 - Informe en Derecho sobre la incorporación de los señores Consejeros del Banco Central de Chile en el Título III de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado - Contratación servicios profesionales del señor José Luis Cea Egaña - Memorándum N° 71699 de la Fiscalía.

El Fiscal comunica que el Congreso Nacional aprobó el Proyecto de Ley sobre Probidad Administrativa, que incorpora un Título III a la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Señala el señor Nacur que el artículo 59 del Título III que se agrega a la Ley General de Bases de la Administración del Estado dispone que los Consejeros del Banco Central de Chile, entre otras autoridades, deberán presentar una declaración de intereses dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de asunción del cargo. Esta disposición y otras contempladas en el proyecto citado, son contradictorias con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que expresamente dispone que no son aplicables al Instituto Emisor, entre otras, la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En consecuencia, la aprobación del referido texto por parte del Congreso Nacional genera un vacío legal al existir dos normas de igual jerarquía constitucional, la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley del Banco Central, evidentemente contradictorias.

A mayor abundamiento, la inclusión de los Consejeros del Banco Central en el Título III de la Ley 18.575 implica afectar la autonomía del Instituto Emisor, reconocida tanto por la Constitución Política de la República en su artículo 97, como en la Ley Orgánica Constitucional del Banco en su artículo 1°.

El Fiscal indica que estas consideraciones fueron expuestas al Ministro Secretario General de la Presidencia por Oficio Res. N° 13.804, de fecha 7 de agosto de 1998, mediante el cual el Banco Central solicitó la presentación de una indicación con el objeto de excluir a los Consejeros del artículo 59 del Proyecto y, en su lugar, modificar los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

En virtud de lo anterior, la referida Secretaría de Estado hizo llegar a la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, formada para resolver las controversias existentes acerca de la Ley sobre Probidad Administrativa, las observaciones que efectuara este Banco Central por medio del Oficio Reservado ya citado.

Manifiesta también el Fiscal que hizo presente esta materia a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados durante la discusión del Proyecto de Ley en comento.

A pesar de lo anterior, la Comisión Mixta de Senadores y Diputados no acogió el planteamiento del Banco Central de Chile en orden a que se regulase la declaración de intereses de los señores Consejeros directamente en la Ley Orgánica Constitucional de este organismo, fundándose en que la razón de autonomía invocada era también aplicable a otros órganos del Estado que se incluyen en la norma cuestionada, mencionando, al efecto, a la Contraloría General de la República.

Agrega el informe de la Comisión Mixta, que ésta no era partidaria de innovar en la enumeración de las autoridades que se consignan en el artículo 59 aprobado por el H. Senado, ya que él comprende igualmente a aquéllas que se rigen por normativas especiales. Señala que el criterio general seguido en esa disposición es el de incluir a todas las autoridades comprendidas en el concepto general de Administración que contempla el artículo 1° de la Ley 18.575, dentro del cual se incluye al Banco Central de Chile. La Comisión Mixta concluye



señalando que constituye una situación distinta la de los integrantes del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ya que a los parlamentarios y a los jueces no se les aplica la Ley 18.575.

Sin embargo, la Comisión Mixta omitió en su análisis que al Banco Central de Chile, al igual que al Poder Judicial y al Congreso Nacional, tampoco le es aplicable la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por disponerlo expresamente la Ley Orgánica Constitucional del Instituto Emisor en su artículo 90.

Agrega el señor Nacrur que la aprobación por parte del Congreso del texto del mencionado artículo 59, motivó que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Informal del 27 de mayo de 1999, acordara instruirlo para que contactara al constitucionalista don José Luis Cea Egaña, con el fin que emitiera un Informe en Derecho sobre la materia, que sirviera de fundamento a las distintas gestiones posibles tendientes a evitar la promulgación definitiva de la Ley sobre Probidad Administrativa en los términos aprobados por el Congreso Nacional.

Como consecuencia de las conversaciones mantenidas con el señor Cea, éste estimó oportuno realizar dos gestiones para lograr el fin mencionado:

- Preparar un Oficio al Presidente de la República para que éste, en ejercicio de su facultad constitucional, ejerza el veto aditivo para enmendar el Proyecto de Ley sobre Probidad Administrativa. Esta presentación se complementaría, en el plazo de 20 días, con un Informe en Derecho sobre el mérito constitucional del mismo Proyecto. Por el estudio y preparación de los documentos mencionados, el señor Cea estimó un honorario profesional de \$ 12.000.000, suma que debería pagarse 50% al contado y el saldo tan pronto se entregue el Informe en Derecho.
- Efectuar una presentación ante el Tribunal Constitucional con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley con arreglo a los fundamentos que se consignen en el Informe en Derecho que preparará el propio señor Cea. Por este servicio y gestiones a que de lugar, el señor Cea ha estimado un honorario profesional adicional de \$ 8.000.000.-

Finalmente, el Fiscal propone contratar los servicios profesionales de don José Luis Cea Egaña, Profesor de Derecho Constitucional, para que se solicite a S.E. el Presidente de la República que haga uso del veto aditivo respecto del Proyecto de Ley de Probidad Administrativa; que redacte un Informe en Derecho sobre la materia comentada; y que realice una presentación ante el Tribunal Constitucional para que se declare la inconstitucionalidad del mismo Proyecto.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Solicitar a S.E. el Presidente de la República la necesidad de ejercer el veto aditivo en relación con el Proyecto sobre Probidad Administrativa en cuanto éste afecta a los Consejeros del Banco Central de Chile en los términos que fueran planteados al Ministro Secretario General de la Presidencia. Asimismo, presentar ante el Tribunal Constitucional, al momento en que éste conozca sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley aprobado por el Congreso, una solicitud para que declare inconstitucional la incorporación de los Consejeros del Banco Central de Chile a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.
2. Contratar a don José Luis Cea Egaña para que elabore los documentos que sean necesarios para los efectos indicados en el número 1 anterior y para que prepare un Informe en Derecho sobre la materia comentada.



3. Aceptar la proposición de honorarios profesionales de don José Luis Cea Egaña para la asesoría en estas materias y por la redacción del Informe en Derecho, ascendente a \$ 12.000.000, que deberán ser pagados 50% al contado y el saldo al momento de la entrega del Informe. Además, pagar la suma de \$ 8.000.000 por concepto de honorarios profesionales al señor Cea por la presentación y demás gestiones que se efectuarán ante el Tribunal Constitucional.

764E-03-990630 - Abogado señor Sergio Rojas Abarzúa - Honorarios profesionales - Memorandum N° 71725 de la Fiscalía.

El Fiscal recuerda que el Banco Central celebró con el [redacted] por escritura pública de fecha 8 de noviembre de 1996, un contrato sobre modificación de la forma de pago de la obligación subordinada que dicha empresa bancaria mantiene con el Instituto Emisor.

Conforme a tal contrato, el [redacted], hoy la [redacted] debe pagar una cuota anual calculada sobre los excedentes totales de cada ejercicio generados por el Banco.

A raíz de una revisión del cumplimiento del contrato celebrado con el [redacted] se determinó que no fue pagada íntegramente la cuota anual correspondiente al 30 de abril de 1998, al haberse calculado erróneamente sobre los dividendos repartidos y pagados a los accionistas y no sobre el total del excedente definido como cuota anual con arreglo al contrato.

Por su parte, la Junta Ordinaria de Accionistas del [redacted] reunida el 25 de marzo de 1999, acordó distribuir y pagar un dividendo equivalente a un 75% de la utilidad anual, y mantener la diferencia sin repartir a los accionistas, incrementando los fondos de reserva de la referida empresa bancaria.

Indica el señor Nacrur que el incumplimiento de la obligación respecto de la cuota anual que debía ser pagada el 30 de abril de 1999 se produjo como consecuencia de no adoptarse, antes de la fecha indicada, el Acuerdo de Junta de Accionistas, para distribuir la totalidad de la utilidad anual, o la capitalización de la parte de la utilidad no distribuida mediante la emisión de acciones liberadas de pago, que fue la hipótesis obligada que estableció la Ley 19.396 para este caso. La Ley sólo autoriza al [redacted] para distribuir o capitalizar totalmente la utilidad anual o también, distribuir una parte de la utilidad y capitalizar la diferencia. En cambio, la alternativa que ha utilizado el [redacted] para mantener recursos sin distribuir ni capitalizar, no se encuentra permitida en la referida Ley.

En respuesta a los requerimientos formulados por el Banco Central, se recibieron sendas respuestas del [redacted] y [redacted] de la [redacted] todas de fecha 24 de marzo de 1999, en las que desconocieron el derecho del Banco Central a cobrar y percibir la cuota anual, la que, según fluye del texto de las respuestas, queda supeditada a los acuerdos que pueda adoptar la Junta Ordinaria de Accionistas del [redacted] en términos tales que [redacted] la actual deudora contractual, puede excusarse de cumplir sus obligaciones, manifestando que no dispone de los recursos suficientes por no recibirlos del "a título de dividendo".



Como consecuencia del no pago íntegro de la cuota que vencía el 30 de abril de 1998 y del acuerdo adoptado en la Junta de Accionistas del [redacted] celebrada el 25 de marzo de 1999, y teniendo presente las disposiciones de la Ley 19.396 y las estipulaciones del contrato suscrito con fecha 8 de noviembre de 1996 entre el Banco Central y el [redacted] el Consejo en su Sesión del 8 de abril de 1999 acordó facultar al Presidente para que ejerciera las acciones legales que correspondieran a fin de obtener el pago íntegro de la cuota anual correspondiente a los años 1998 y 1999.

Señala el señor Nacrur que informó en su oportunidad, sobre la contratación de los servicios profesionales del abogado don Sergio Rojas Abarzúa, para que iniciara las acciones legales que correspondía ejercer a fin de lograr el pago de las cuotas mencionadas, y que a su vez, quedara claramente establecido cuál debía ser la correcta interpretación del contrato suscrito entre las partes, con arreglo a la Ley 19.396. A raíz de lo anterior, con fecha 30 de abril de 1999, se interpuso ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, la correspondiente demanda en contra de [redacted]

Explica el Fiscal que la materia controvertida revestía caracteres de gran trascendencia para este Banco Central, por cuanto de aceptarse la tesis jurídica planteada por el [redacted] la recuperación de la obligación subordinada quedaba sujeta a la simple voluntad de Acuerdos adoptados por la Junta de Accionistas del [redacted] y demás sociedades relacionadas, lo que equivale a desconocer tanto la titularidad como la certeza del pago íntegro y oportuno de las cuotas anuales de la referida obligación.

Destaca también que las sumas impagas por concepto de cuota anual al 30 de abril de 1999, alcanzaban al equivalente de 753.578,3288 Unidades de Fomento, lo que evidentemente irroga perjuicios económicos al Banco Central.

El asunto controvertido representaba una gran complejidad jurídica tanto por la especialización de la normativa aplicable, como por la dificultad de hacerla claramente accesible a la judicatura, y evitar de esta manera decisiones de los Tribunales basadas en los fundamentos aparentemente sólidos que sustentaban la posición del [redacted] esto es, la interpretación literal del contrato y la aplicación práctica que habían efectuado de él ambas partes con ocasión del pago de la cuota anual con vencimiento el 30 de abril de 1998.

En opinión del Fiscal, los acuerdos alcanzados con el [redacted] la [redacted] satisfacen adecuadamente las pretensiones demandadas por este Instituto Emisor, por cuanto junto con determinarse el pago de la suma adeudada al 30 de abril del año 2000, se esclarece la forma correcta de interpretar las normas que rigen el pago de la obligación subordinada.

La demanda presentada por el Banco Central de Chile con fecha 30 de abril de 1999, cumplió cabalmente con los objetivos deseados, ya que construyó una tesis jurídica de gran solidez que se anticipó a las eventuales defensas del [redacted] y demás sociedades involucradas, y que tipificaba responsabilidades de todos los directores de las entidades deudoras, como autores de un ilícito conducente a la apropiación de fondos públicos.

En atención a lo expuesto precedentemente, en el sentido de que los acuerdos alcanzados satisfacían las pretensiones demandadas por el Banco Central, por Acuerdo N° 757-08-990527 se resolvió que se procediera al retiro de la demanda interpuesta en contra de las entidades ya mencionadas.

Habiendo concluido la gestión profesional encargada al abogado don Sergio Rojas Abarzúa, en forma satisfactoria para este Banco Central según lo indicado anteriormente, indica el señor Nacrur que procede aceptar y pagar los honorarios



correspondientes que han sido estimados en la suma de \$ 35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos), monto en el cual él concuerda.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Aceptar la propuesta de honorarios profesionales presentada por don Sergio Rojas Abarzúa por los servicios prestados en relación con el estudio y presentación de la demanda contra el
en la preparación y redacción de las comunicaciones enviadas a las mencionadas entidades para solucionar la controversia suscitada en los términos planteados.
2. Pagar la suma de \$ 35.000.000.-, por los conceptos indicados en el número anterior a don Sergio Rojas Abarzúa.

No habiendo otro tema que tratar se levanta la sesión a las 17.15 hrs.



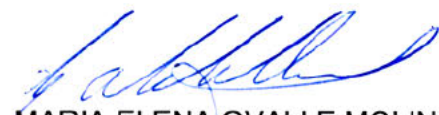
JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



PABLO PINERA ECHENIQUE
Consejero



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

